



VISTOS:

El Memorando N° D359-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de setiembre de 2024, el Oficio N° D530-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 10 de setiembre de 2024, el Informe Legal N° D28-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 10 de setiembre de 2024, el Memorando N° D1804-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 06 de setiembre de 2024, el Informe N° D25-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 06 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia*, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra los principios rectores del procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 26 de junio de 2024, se convocó el **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada - AS-SM-23-2024-CAJ GR-1**, cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICION DE UNA TOSTADORA DE LABORATORIO PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE POST COSECHA Y CONTROL DE CALIDAD DEL CAFE ESPECIAL EN GRANO VERDE DE LA COOPERATIVA AGRARIA COLINAS DEL SANTUARIO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO, REGION CAJAMARCA, EN EL MARCO DE EJECUCION DEL PROCOMPITE;**

Que, con fecha 26 de julio de 2024, mediante **Resolución de Gerencia General Regional N° D262-2024-GR.CA.J/GGR**, se declaró la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la **Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICION DE UNA TOSTADORA DE LABORATORIO PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE POST COSECHA Y CONTROL DE CALIDAD DEL CAFE ESPECIAL EN GRANO VERDE DE LA COOPERATIVA AGRARIA COLINAS DEL SANTUARIO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO, REGION CAJAMARCA, EN EL MARCO DE EJECUCION DEL PROCOMPITE;**

Que, con fecha 26 de agosto de 2024, mediante **Acta N° 05 ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, se otorgó la buena pro al postor 20612221775 - FAREN GROUP S.R.L., por el monto de su oferta económica que asciende a S/ 64,500.00;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2024, la Directora de Abastecimiento, emite el **Informe N° D25-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 06 de setiembre de 2024, en el cual señala lo siguiente:

“(…)

a) DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN LLAVE EN MANO.

- *De antemano, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la contratación “llave en mano” como una modalidad de ejecución contractual aplicable a la contratación de bienes y obras.*
- *Al respecto, en caso de la contratación de bienes bajo la modalidad de “llave en mano”, el literal a) del Artículo 36 -Modalidades de contratación- del Reglamento establece que:*

Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación:

a) Llave en mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras.



En el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento. (...).

- Al respecto, la Dirección Técnico Normativa en diversas Opiniones ha señalado que la modalidad de ejecución “llave en mano” ha sido prevista por la normativa de contrataciones del Estado para ser aplicada en aquellas contrataciones de bienes en las que se requiere conocimiento y experiencia especializados para su adecuada instalación y puesta en funcionamiento, entre otras prestaciones que resulten necesarias de acuerdo al objeto contractual. Téngase presente que, en la contratación de bienes bajo la modalidad “llave en mano” concurren varias prestaciones: (i) la entrega de los bienes y (ii) su instalación y puesta en funcionamiento, estableciéndose dos marcadas etapas para el cumplimiento de la ejecución.

b) DE LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

- De acuerdo a lo establecido por el Reglamento, en el numeral 43.4 del artículo 43 -**Órgano a cargo del procedimiento de selección**- los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.
- Así mismo, el numeral 47.1 y 47.3 del Artículo 47. -documentos del procedimiento de selección- establece que, 47.1: los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección; 47.7: el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.
- A su vez el literal f) del numeral 48.1 del artículo 48. -contenido mínimo de los documentos del procedimiento- establece que; 48.1: las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen -entre otros- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda.
- De las bases integradas del procedimiento de selección AS-SM-23-2024-CAJ GR-1 – BIEN – ADQUISICION DE UNA TOSTADORA DE LABORATORIO PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE POST COSECHA Y CONTROL DE CALIDAD DEL CAFE ESPECIAL EN GRANO VERDE DE LA COOPERATIVA AGRARIA COLINAS DEL SANTUARIO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO, REGION CAJAMARCA, EN EL MARCO DE EJECUCION DEL PROCOMPITE, se estableció todo lo contrario a lo señalado en el literal precedente, estableciéndose en las mismas, en el numeral 1.6 -modalidad de ejecución- del capítulo I -Generalidades- se indica que la modalidad de ejecución es de **Llave en mano: en el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación, puesta en funcionamiento**, estableciéndose tres etapas para el cumplimiento de la ejecución, además, trasladándose también a las bases integradas, lo que indujo al error a dos de los cuatro participantes que presentaron ofertas, vulnerando así el principio de transparencia en las contrataciones.

c) DEL ACTO DE ADMISIÓN DE OFERTAS.

- De antemano, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en el Artículo 66 -Publicidad de las actuaciones- del Reglamento, **“la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”.
- En este apartado es necesario precisar que se presentaron 5 ofertas en el presente procedimiento, de las cuales 4 fueron declaradas no admitidas, con el fundamento que **NO cumple con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas solicitados en las bases integradas Anexo N° 04 (pag. 10) no ha consignado el detalle de acuerdo al numeral S.5 de las Especificaciones Técnicas “LLAVE EN MANO”**.
- Es necesario precisar que, conforme a lo esgrimido anteriormente la Dirección Técnico Normativa en diversas Opiniones ha señalado que la modalidad de ejecución “llave en mano” ha sido prevista por la normativa de contrataciones del Estado para ser aplicada en aquellas contrataciones de bienes en las que se requiere conocimiento y experiencia especializados para su adecuada instalación y puesta en funcionamiento, entre otras prestaciones que resulten necesarias de acuerdo al objeto contractual. **Téngase presente que, en la contratación de bienes bajo la modalidad “llave en mano” concurren varias prestaciones: (i) la entrega de los bienes y (ii) su instalación y puesta en funcionamiento, estableciéndose dos marcadas etapas para el cumplimiento de la ejecución y debiendo el postor presentar un desagregado de plazo para cada una de las 2 etapas.**
- Aunado a lo anterior, es de precisar que la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, que modifica 29 Bases y 1 Solicitud de expresión de interés estándar con el objeto de implementar las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispuestas por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, vigentes a partir del 28-10-2022, establece en las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, en el Anexo 4 que se debe:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**[CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO
DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].**

- Ahora bien, es preciso presentar a continuación el anexo 4 de todas las ofertas presentadas en el procedimiento de selección.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - SEDE CENTRAL
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-GR.CAJ. - PRIMERA CONVOCATORIA-BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-GR.CAJ. - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente: -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS].

Descripción	Plazo (días)
Plazo de entrega	80
Instalación	8
Puesta en función	2
TOTAL	90

[Jaén, 22 de agosto de 2024.]

SEINCO INGENIEROS S.A.C.
[Firma]
Saulo P. Ochoa Torres
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Nicomedes Merino
Merino Fanola Nicomedes
RUC N° 10099794271

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar el bien objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de:

PLAZOS	DIAS
PLAZO DE ENTREGA	80 días calendarios contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato y/o notificada la orden de compra según corresponda.
PLAZO DE INSTALACIÓN	08 días calendarios contados desde el día siguiente de la entrega del bien.
PLAZO DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO	02 días calendarios contados a partir del día siguiente de instalado el bien.
PLAZO TOTAL	90 (noventa) días calendarios

Lima, 22 de agosto del 2024

[Firma manuscrita]
Nicomedes Merino
RUC N° 10099794271

Pág. 19 | CALLE LAS PALMERAS URB. LA ENSENADA MZ K LT 16 - PUENTE PIEDRA - LIMA
TELÉFONO: (01) 2203856 - 988359366
https://www.regioncajamarca.gob.pe

INVERPOR S.A.C.

RUC: 20600376048

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección bajo el siguiente esquema:

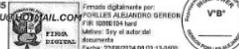
Plazo
El plazo de ENTREGA DEL BIEN, será de NOVENTA (90) DÍAS calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato, es necesario mencionar que la entrega debe incluir la puesta en funcionamiento del equipo (botadores de laboratorio), y de acuerdo a las especificaciones requeridas.

Descripción	Plazo (días)
PLAZO DE ENTREGA	90
INSTALACIÓN	8
PUESTA EN FUNCION	2
TOTAL	90

LIMA, 22 de Agosto de 2024

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

DIRECCION: JR. GANIMEDES 285, SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA
TELÉFONO: 974584485
CORREO: MICROPERU@GMAIL.COM



19



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



ANEXO Nº 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 23-2024-GR-CAJ-1

Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de NOVENTA (90) días calendario, a partir del día siguiente de la firma del contrato. La entrega incluye la puesta en funcionamiento del equipo (tostadora de laboratorio), conforme al detalle que se adjunta:

Descripción	Plazo (días)
PLAZO DE ENTREGA	90
INSTALACIÓN	8
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO	2
TOTAL	90

Cajamarca, 22 de agosto del 2024.

Jorge Luis Marín Urbina
TITULAR GERENTE

JORGE LUIS MARIN URBINA
Titular Gerente
CORPORACION DE MONTAJES INDUSTRIALES E.I.R.L.

957 357 032

corporaciondemontajes18@gmail.com

JR. YAHUARHUACA NRO. 183 LOT. M. ELOINA PAJARES G.

Jorge Luis Marín Urbina
TITULAR GERENTE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

POSTOR: FAREN GROUP S.R.L. : RUC 20612221775

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°022-2024-GR-CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente:

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación; a partir del día siguiente de la firma del contrato, es necesario mencionar que la entrega debe incluir la puesta en funcionamiento del equipo (fostadora de laboratorio) y de acuerdo a las especificaciones requeridas, de la siguiente manera:

Descripción	Plazo (días)
PLAZO DE ENTREGA	90 DIAS CALENDARIO
INSTALACIÓN DE EQUIPOS	08 DIAS CALENDARIO
PRUEBA EN FUNCIONAMIENTO	30 DIAS CALENDARIO
TOTAL DIAS	90 DIAS CALENDARIO

LIMA, 22 DE AGOSTO DE 2024


Luz Carola Fernández Castro
REPRESENTANTE LEGAL
FAREN GROUP S.R.L.


Luz Carola Fernández Castro
REPRESENTANTE LEGAL
FAREN GROUP S.R.L.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

15



ANEXO N°4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°023-2024-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. –

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de NOVENTA (90) días calendario, para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contratadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	PLAZO (días)
PLAZO DE ENTREGA	80 DÍAS CALENDARIOS
PLAZO DE INSTALACIÓN	08 DÍAS CALENDARIOS
PLAZO PUESTA EN FUNCIONAMIENTO	02 DÍAS CALENDARIOS
PLAZO TOTAL	90 DÍAS CALENDARIOS

Lima, 22 de agosto del 2024



Cicer Hinojosa Manzo
Gerente General
INDUSTRIAS FRACLEN S.R.L.

² Según la página 15 de las bases integradas ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°023-2024-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA

JR- PRESBITERO GARCIA VILLON 566 CERCADO DE LIMA CEL 981-330-281 / 954-619-989

- Se evidencia que, de las 6 ofertas presentadas, 6 desagregan el plazo de entrega de bien e instalación y puesta en funcionamiento, de acuerdo las bases integradas del procedimiento pero no con el literal a) del Artículo 36 -Modalidades de contratación- del Reglamento establece que:

Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación:

a) Llave en mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras.

En el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento. (...).

a lo anterior, se añade que las éstas serían las ofertas que cumplieron y las que no:

DE ACUERDO CON LAS BASES	DE ACUERDO CON EL RLCE
FAREN GROUP S.R.L. – ADJUDICATARIO	
CORPORACION DE MONTAJES INDUSTRIALES E.I.R.L.	
MERINO FANOLA NICOMEDES	
INDUSTRIAS FRACLEN S.R.L.	
FAREN GROUP S.R.L.	
SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INDUSTRIAL S.A	
INVERPOR S.A.C.	

- En tal sentido, la actuación por parte del encargado del procedimiento, ocasionó que se admitiera y se otorgara buena pro, a una oferta que es ambigua y no cumplía con los requisitos de admisión. Por tanto, el acto de otorgamiento de buena pro se encuentra viciado.

d) SOBRE LA NO MOTIVACIÓN DEL ACTO DE NO ADMISIÓN DE 4 OFERTAS.



- Al respecto, el Artículo 66 -Publicidad de las actuaciones- del Reglamento precisa que “la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro **es evidenciada en actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”.
- Al respecto, es de considerar el criterio de la cuarta sala del tribunal de contrataciones esgrimido en el fundamento 20 de la **Resolución N° 0549-2023-TCE-S45** que “(...) la normativa sobre contratación pública ha establecido que los acuerdos que adopte el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, deben consignarse en las actas respectivas que deberán ser publicadas en su oportunidad en el SEACE. En ese sentido, si el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones decidiera no admitir o descalificar determinada oferta, el cumplimiento del deber de motivar exige que cuando menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez amerita tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección”.
- En el caso en concreto, las razones que motivaron la no admisión de 4 postores es por, según el comité **“NO cumple con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas solicitados en las bases integradas Anexo N° 04 (pag. 18) no ha consignado el detalle de acuerdo al numeral 5.5 de las Especificaciones Técnicas “LLAVE EN MANO”, por ende no es subsanable, por lo que queda NO ADMITIDA”.**
- Es preciso indicar que, el acto de admitir la oferta del postor SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INDUSTRIAL S.A, es netamente “figurativo” porque en un eventual hecho de evaluación -tal como pasó- para determinar la oferta con el mejor puntaje, se hubiera constituido en un hecho imposible que **“OBTENGA EL PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN DEBIDO A QUE ES LA OFERTA ECONÓMICA MÁS ELEVADA DE TODAS.”**
- Sobre el particular, cabe traer a colación que en el citado artículo 66 del Reglamento, se ha previsto que las actuaciones del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones deben estar evidenciadas en actas debidamente motivadas, las cuales tienen que constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) de la Ley.
- Es así que, sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo aludido en este extremo, se encuentra estrictamente vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, queda claro que se ha previsto como exigencia que las actas donde consten las actuaciones del órgano encargado de las contrataciones, deben encontrarse debidamente motivadas; lo cual no implica contar con una motivación extensa, amplia o pormenorizada, sin embargo, dicha motivación siempre debe implicar que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de la decisión.
- Por ello, esta dirección advierte que se ha quebrantado el artículo 66 del Reglamento (por el cual, se requiere que las decisiones del OEC se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE), y el principio de transparencia, así como, el principio de competencia, pues la decisión adoptada perjudicó la participación del referido postor en el procedimiento de selección.

e) SOBRE EL VICIO DE NULIDAD.

- En atención a lo expuesto, se evidencia que el error contenido en las bases del procedimiento de selección, atenta contra el principio de transparencia el cual dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Esta falta de transparencia es, precisamente, uno de los motivos que ha originado la emisión del presente informe, pues se considera que no se debe admitir que la Entidad avale procedimientos que vulneren principios de contrataciones del Estado.
- Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...), debiendo expresar en la



resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la existencia de un error en la modificación deliberada de la modalidad de ejecución y error en el procedimiento regular del procedimiento de selección lo que atenta contra el principio de transparencia, recogido por el literal c) del artículo 2 de la Ley.

- En adición a ello, debe señalarse que la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
- Las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y, v) contener una motivación debida.
- Cabe señalar que los vicios advertidos no resultan conservables, por cuanto, en el presente caso, esta oficina ha advertido defectos en las bases del procedimiento de selección que afectan la transparencia del mismo, principio recogido en una norma legal; es decir, en este caso, el cuestionamiento nos es solo a la modificación de la modalidad de ejecución, sino a las bases proporcionadas por la Entidad a los participantes y al trámite de las modificaciones a las especificaciones técnicas con motivo de la absolución de consultas y observaciones.
- Al respecto, también es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el TUO de la LPAG, ; sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”. Ahora bien, en el presente caso, la nulidad solicitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo.
- Aunado a ello, se debe tener en cuenta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

f) SOBRE LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.

- En el literal d) del artículo 2º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público⁷, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados.
- El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”⁸.
- En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”.
- La diligencia en el desempeño de las funciones públicas es clave para asegurar la transparencia y eficiencia en la administración pública. En los procesos de contratación, este principio exige que los servidores públicos actúen con cuidado y precisión, especialmente al elaborar y las bases de una convocatoria. La falta de diligencia en estas tareas puede conducir a errores que comprometen la imparcialidad del proceso, afectando la confianza pública.
- Cuando se modifican las bases de una convocatoria sin el debido cuidado, se corre el riesgo de descalificar injustamente a postores o favorecer indebidamente a otros. Estos errores, resultantes de la negligencia, violan los principios de objetividad y transparencia que deben guiar toda contratación pública, exponiendo a la entidad a cuestionamientos y posibles sanciones.
- La transparencia en la gestión pública depende en gran medida de la diligencia con la que se ejecutan las funciones. Los funcionarios que no actúan con el debido esmero pueden viciar un procedimiento completo, lo que no solo afecta el resultado del



proceso, sino también la credibilidad de la entidad ante la ciudadanía.

- En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales. En resumen, la diligencia es esencial para mantener la integridad de los procesos de contratación. La negligencia en este aspecto no solo daña la transparencia y eficiencia, sino que también puede acarrear consecuencias legales y disciplinarias para los funcionarios involucrados.

IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

a. CONCLUSIONES.

- La Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
- La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.

b. RECOMENDACIONES.

- Por lo expuesto, esta oficina concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria.
- **SE RECOMIENDA**, derivar el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, para que valore de forma positiva o negativa la remisión del presente informe referente al vicio de nulidad que se advierte.
- **SE RECOMIENDA**, derivar el presente informe a la secretaria técnica del PAD para que de acuerdo a sus funciones efectúe la precalificación en función a los hechos expuestos en el presente informe a fin de determinar responsabilidades y sanciones que correspondan.

SE RECOMIENDA, remitir los actuados a los Órganos de Control con la finalidad de deslindar responsabilidad administrativa.”;

Que, con **Memorando N° D1804-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 06 de setiembre de 2024, el Gerente General Regional (e), solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, emita Informe Legal, respecto a la solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria;

Que, mediante **Oficio N° D530-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 10 de setiembre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D28-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 10 de setiembre de 2024, dando su conformidad, y donde se concluye:

“1. Los hechos descritos, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria**.

2. En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por la Directora de Abastecimiento, a efectos de posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas.”;

Que, de la revisión de las bases estándar y de las bases integradas del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, obrante en el SEACE, se advierte que, en la Sección Específica, en el capítulo I: Generalidades, numeral 1.6: Modalidad de ejecución, se estableció: **“llave en mano, tal como se estableció en el requerimiento”**; entendiéndose con ello, que el proveedor oferta además de los bienes, su instalación y puesta en funcionamiento, conforme lo prescribe el artículo 36 del reglamento de la LCE,



Que, sin embargo, en la misma sección de las bases, numeral 1.9: Plazo de entrega, se señaló el plazo, conforme a la descripción siguiente:

1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación; a partir del día siguiente de la firma del contrato, es necesario mencionar que la entrega debe incluir la puesta en funcionamiento del equipo (tostadora de laboratorio), y de acuerdo a las especificaciones requeridas..

Descripción	Plazo (días)
PLAZO DE ENTREGA	80
INSTALACION	8
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO	2
TOTAL	90

Evidenciando, lo manifestado por la Directora de Abastecimiento, que se estaría presentando 03 etapas para el cumplimiento de la ejecución: plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento, conforme a lo señalado en el requerimiento.

Que, por su parte, de la revisión del Acta N° 05 Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, se advierte que se habría declarado No Admitido 04 ofertas de las 06 que se habrían presentado, por la siguiente razón:

Postor N° 01: MERINO FANOLA NICOMEDES, NO cumple con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas solicitados en las bases integradas Anexo N° 04 (pag. 18) no ha consignado el detalle de acuerdo al numeral 5.5 de las Especificaciones Técnicas "LLAVE EN MANO", por ende no es subsanable, por lo que queda **NO ADMITIDA**.

Postor N° 02: SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INDUSTRIAL S.A.C. ADMITIDA.

Postor N° 03: INDUSTRIAS FRACLEN S.R.L., NO cumple con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas solicitados en las bases integradas Anexo N° 04 (pag. 15) no ha consignado el detalle de acuerdo al numeral 5.5 de las Especificaciones Técnicas "LLAVE EN MANO", por ende no es subsanable, por lo que queda **NO ADMITIDA**.

Postor N° 04: INVERPOR S.A.C., NO cumple con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas solicitados en las bases integradas Anexo N° 04 (pag. 19) no ha consignado el detalle de acuerdo al numeral 5.5 de las Especificaciones Técnicas "LLAVE EN MANO", por ende no es subsanable, por lo que queda **NO ADMITIDA**.

Postor N° 05: CORPORACION DE MONTAJES INDUSTRIALES E.I.R.L., NO cumple con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas solicitados en las bases integradas Anexo N° 04 (pag. 14) no ha consignado el detalle de acuerdo al numeral 5.5 de las Especificaciones Técnicas "LLAVE EN MANO", por ende no es subsanable, por lo que queda **NO ADMITIDA**.

Postor N° 06: OLCH INVERSIONES E.I.R.L. ADMITIDA.

Que, en principio, de la captura del cuadro comparativo: Admisión de Ofertas, se advierte quienes son los postores a quienes se evaluó su oferta, advirtiéndose que el **postor N° 06: OLCH INVERSIONES EIRL** (considerado en la sección 7: **COMENTARIOS: DE LA ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS**, del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro), no figura entre ellos, advirtiéndose un error;



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

CUADRO COMPARATIVO: ADMISIÓN DE OFERTAS

ADMISIBILIDAD DE OFERTAS - DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA									
N° Ord	POSTOR	ADMISIBILIDAD							
		a) DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR (ANEXO N° 1)	b) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBIÓ LA OFERTA	c) DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO CON EL LITERAL b) DEL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO (ANEXO N° 2)	d) DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 29.8 DEL ARTÍCULO III DE LA PRESENTACIÓN (ANEXO N° 3)	e) DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA (ANEXO N° 4)	f) PROMESA DE CONSORCIO CON FIRMAS LEGALIZADAS DE SER EL CASO (..) (ANEXO N° 5)	g) EL PRECIO DE LA OFERTA EN SOLES ADJUNTAR OBLIGATORIAMENTE (ANEXO N° 6)	RESULTADOS DE LA ADMISIBILIDAD
		¿CUMPLE?	¿CUMPLE?	¿CUMPLE?	¿CUMPLE?	¿CUMPLE?	¿CUMPLE?	¿CUMPLE?	¿CUMPLE?
1	MERINO FANOLA NICOMEDES	SI	SI	SI	SI	NO	NO CORRESPONDE	SI	NO ADMITIDA
2	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INDUSTRIAL S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	NO CORRESPONDE	SI	ADMITIDA
3	INDUSTRIAS FRAELEN S.R.L.	SI	SI	SI	SI	NO	NO CORRESPONDE	SI	NO ADMITIDA
4	INVERPOR S.A.C.	SI	SI	SI	SI	NO	NO CORRESPONDE	SI	NO ADMITIDA
5	CORPORACION DE MONTAJES INDUSTRIALES E.I.R.L.	SI	SI	SI	SI	NO	NO CORRESPONDE	SI	NO ADMITIDA
6	FAREN GROUP S.R.L.	SI	SI	SI	SI	SI	NO CORRESPONDE	SI	ADMITIDA

Que, por su parte, respecto de la justificación de la No Admisión de Ofertas, se puede apreciar que todas las ofertas, cumplieron con adjuntar el Anexo N° 04¹, de acuerdo a lo establecido en el requerimiento; siendo así, de acuerdo a dicho criterio, se tiene que NO se debió admitir ninguna oferta (considerando que a todas se les indujo a error, ya que cumplieron con lo establecido en las bases, pero no lo dispuesto en la normatividad, numeral a) del artículo 36 del RLCE). No evidenciándose una justificación de no admisión de ofertas, acorde a la normatividad;

Que, al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación;

Que, así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de acuerdo a lo establecido por el RLCE, en el numeral 43.4 del artículo 43, *Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;*

Que, asimismo, el numeral 47.1 y 47.3 del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establecen, 47.1: *Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección y 47.3: el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado;*

Que, el literal f) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE, prescribe que, *las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen, entre otros, f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;*

¹ Imágenes obrantes en la sección c) del Informe N° D25-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 06 de setiembre de 2024.



Que, de manera concordante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, que modifica 29 Bases y 1 Solicitud de expresión de interés estándar con el objeto de implementar las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispuestas por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, vigentes a partir del 28 de octubre de 2022, establece en las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, en el Anexo 4 que se debe: ***[CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO]***;

Que, por otra parte, el artículo 66 del RLCE, precisa que *la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro*;

Que, ahora bien, se ha podido corroborar que los hechos acotados, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública, **al NO haberse regido conforme al numeral a) del artículo 36 del RLCE y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y no haberse motivado adecuadamente el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro**; es así que, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada - AS-SM-23-2024-CAJ GR-1, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Convocatoria** (conforme a lo señalado por la Directora de Abastecimiento, de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: *"El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."*. (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección, no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, la Directora de Abastecimiento, advirtió que el vicio se habría cometido, en la **etapa de convocatoria**; siendo así, corresponde que el Gobernador Regional, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, **-dicha etapa-** NO se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades, materializada en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 03 de agosto de 2023; en tal sentido y bajo este marco normativo, el Gobernador Regional, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;



Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*;

Que, con **Memorando N° D359-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 11 de setiembre de 2024, el Gerente General Regional, dispone se proyecte y vise acto resolutorio de nulidad de procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICION DE UNA TOSTADORA DE LABORATORIO PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE POST COSECHA Y CONTROL DE CALIDAD DEL CAFE ESPECIAL EN GRANO VERDE DE LA COOPERATIVA AGRARIA COLINAS DEL SANTUARIO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO, REGION CAJAMARCA, EN EL MARCO DE EJECUCION DEL PROCOMPITE**, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, causal regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapa de convocatoria**, a efectos de posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones - Dirección de Abastecimiento y a la Dirección Regional de Administración, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL